



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de 2022

Asunto: Acción de tutela
Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00210-00
Accionante: Libia Mercedes Mercado Gómez, identificada con C.C. N° 50.967.744.
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad de Pamplona, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Mediante sentencia del 29 de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Montería Sala Quinta De Decisión Civil-Familia Laboral, declaró la nulidad de la presente acción de tutela a partir del auto admisorio adiado 16 de agosto de 2022, proferido por este Despacho Judicial, así como de la sentencia adiada 29 de agosto de 2022 y, en consecuencia, ordenó surtirse la notificación a todas las personas que conforman la lista de elegibles para el Cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7-OPEC 166312, dentro de la convocatoria N° 2149 de 2021, adelantada por la CNSC, en acuerdos suscritos por el ICBF; motivo por el cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, visto el contenido de la anterior acción de tutela, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos por la norma, razón por la que se admitirá.

Por otro lado, frente a la solicitud de medida **provisional rogada**, debemos decir que la misma se encuentra regulada por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; frente a esta la H. Corte Constitucional en Auto 259/21, señaló:

“2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo

tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Pues bien, en la presente causa, no se avizora la demostración de un peligro inminente, o que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que atente contra la vida y la salud de la señora **Libia Mercedes Mercado Gómez**, en virtud de lo anterior, se negará la medida provisional solicitada en la presente acción.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER lo resuelto Por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Montería Sala Quinta De Decisión Civil-Familia-Laboral, en fallo del 29 de septiembre de 2022, y en su lugar:

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la **Señora LIBIA MERCEDES MERCADO GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 50.967.744 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

TERCERO: Del anterior escrito presentado por la accionante, dar traslado a los representantes de las accionadas, por el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que rinda un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; al requerimiento deberá anexarse la copia de la solicitud de tutela, y advertir sobre la presunción contenida en el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora **LIBIA MERCEDES MERCADO GÓMEZ**, por las consideraciones expuestas en este proveído.

QUINTO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar la admisión de esta acción constitucional en su portal web e informe al correo electrónico de quienes conforman las distintas listas de elegibles para el Cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7-OPEC 166312, dentro de la convocatoria N° 2149 de 2021, adelantada por la CNSC, en acuerdos suscritos por el ICBF, con el fin de ponerla en conocimiento de todos los terceros interesados, para que si así lo desean, en el término improrrogable de 48 HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan intervenir, salvaguardando su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Ténganse como válidas las pruebas presentadas en el libelo de tutela.

SEPTIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfc704ff2eade8d8e2500ddb096f277c7ce9d0cd67bc3df2735f85e168eb9b**

Documento generado en 30/09/2022 06:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>